

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|----------------------|------------|----------------------|--------------|
| Por 1 mes. | 2 pesetas. | Por 1 mes. | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses. | 5,50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año. | 20,50 " | Por 1 año. | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Don José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber. Que por D. Antonio Tejada Pérez, vecino de Vitoria, propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á la una y media de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de nueve pertenencias, con el título de *Sotileza*, de mineral de hierro y otros en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Sulbarrena, lindante al N., río Uzaya; S., cerrillo de pago Ezquibia; E., monte Uzaya, y O., Peña colorada; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha al N. y de ella se medirán 100 metros en dirección N., donde se fijará la 1.ª estaca; de ésta al E. 150 metros, la 2.ª; de ésta al S. 300 metros, la 3.ª; de ésta al O. 300 metros, la 4.ª; de ésta al N. 300 metros, la 5.ª estaca, y de ésta al E. se medirán 150 metros, hasta llegar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que

se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 6 de Junio de 1890.—José María Pérez Caballero.

D. José María Pérez Caballero, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Antonio Tejada Pérez, vecino de Vitoria, propietario y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad, á la una y media de la tarde del día de la fecha, una solicitud de registro de trece pertenencias, con el título de *La Ascensión*, de mineral de hierro y otros, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje llamado Pago de Azarrulla, lindante al N., cerro del pago de Azarrulla; S., barranco de Azarrulla; E., Tabanazas, y O., casas de Azarrulla, verificando la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un acebo situado en este paraje y al Sur; desde él se medirán, en dirección Norte, 200 metros, colocando la 1.ª estaca; de ésta al E., 180 metros, la 2.ª; de ésta al S., 300 metros, la 3.ª; de ésta al O., 360 metros, la 4.ª; de ésta al N., 360 metros, la 5.ª, y de ésta al E. se medirán 180 metros hasta llegar á la 1.ª estaca que se puso, quedando así cerrado el perímetro.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno sus reclamaciones por escrito dentro del término de sesenta días.

Logroño 6 de Junio de 1890.—José M.ª Pérez Caballero.

Diputación provincial.

Esta Diputación arrienda en pública subasta, con arreglo al Real decreto de 4 de Enero de 1883 y al adjunto pliego de condiciones, el servicio de la recaudación ejecutiva del repartimiento del déficit de su presupuesto en toda la provincia, y en la parte que no satisfagan los Ayuntamientos durante los plazos de pago voluntario.

La duración del contrato será por los cuatro años completos de 1890-91 al 1893-94, principiando el día 23 de Agosto de 1890 y terminando el día 30 de Septiembre de 1894.

La subasta se verificará doble y simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), ante el funcionario que designe el Sr. Ministro de la Gobernación, y en Logroño, en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien el mismo delegue, con asistencia del Diputado elegido por la Corporación, y en ambos puntos el día 10 de Julio próximo, á la hora de las dos de la tarde.

Asistirá también á una y otra Notario público.

La licitación tendrá por objeto rebajar el tipo de 5 por 100 que se ofrece como premio de cobranza sobre el importe de las cantidades que se consignen en los despachos ó mandamientos ejecutivos.

Las proposiciones, escritas en papel del sello 11.º, ajustadas al modelo adjunto y firmadas por el licitador ó por persona á quien el mismo autorice con poder bastante, se presentarán en pliegos cerrados, en que se incluirá además la cédula personal del proponente ó

de su apoderado, y el documento que acredite haber constituido la fianza provisional necesaria para tomar parte en la subasta.

Esta fianza consistirá en el depósito de 5917 pesetas, equivalentes al 5 por 100 de un trimestre del repartimiento anual, y la definitiva en doble cantidad.

Una y otra se constituirán en efectivo ó en valores de la Deuda pública, al tipo de la última cotización oficial publicada en la *Gaceta de Madrid*, pudiendo serlo la primera en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó en la Depositaria de fondos provinciales de esta ciudad; mas la segunda, ó sea la definitiva, deberá domiciliarse en esta última Caja ó en la sucursal de la de Depósitos en Logroño.

Cuando se haga en esta Diputación y consista en valores fiduciarios, se acompañará á ellos la póliza que acredite su adquisición.

También se admitirán los depósitos en obligaciones provinciales por todo su valor nominal.

La celebración de las subastas, la adjudicación provisional del remate y la definitiva, se ajustarán en su forma, trámites, resoluciones y consecuencias, á lo acordado en los artículos 16, 18, 19 y 20 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá al rematante para que, en el término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva y hecho escritura ante el Notario que la Corporación provincial designe. Si dejare de cumplir en debida forma alguna de estas obligaciones, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, con las consecuencias que determina el art. 23 del citado Real decreto.

Pliego de condiciones.

1.^a Durante el primer mes y medio de cada trimestre los Ayuntamientos podrán abonar directamente en la Depositaria de fondos provinciales de Logroño el importe de su cuota corriente y la parte devengada de los atrasos concertados que corresponda á cada trimestre dentro del ejercicio.

2.^a El día 20 de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, ó en el anterior si aquél fuese festivo, quedará cerrada la cobranza en la Depositaria de fondos provinciales, y se hará cargo de ella el Recaudador, á quien previamente se haya adjudicado este servicio en pública subasta.

3.^a El día 23 de los citados meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo, ó el anterior si aquél fuere festivo, se entregarán por la Contaduría de fondos provinciales al Recaudador mandamientos de cobranza contra los Ayuntamientos por el todo ó parte de sus cuotas y atrasos que se hallen en descubierto, incluso el premio de recaudación que le corresponda, y que será el 5 por 100 del importe de dichos mandamientos, ó el que se fije con arreglo al remate en el contrato de arriendo.

El Recaudador cuidará de hacer efectivos estos mandamientos por sí ó por medio de personas autorizadas al efecto bajo la responsabilidad del mismo.

El premio de cobranza no empezará á devengarse hasta el día 24 de los meses expresados.

Los mandamientos de cobro, luego que firme en ellos el recibí el Recaudador ó su apoderado, surtirán los efectos de verdaderas cartas de pago á favor de los Ayuntamientos.

4.^a Dentro del tercer mes de cada trimestre, el Cobrador ingresará en la Depositaria provincial el 50 por 100 del importe de los mandamientos de cobro que haya recibido, distribuido en dos entregas iguales, en los días 15 y 30 del mes, ó el inmediato anterior si alguno de aquéllos fuese festivo.

Se admitirá al Cobrador sólo el 10 por 100 de cada pago en calderilla.

5.^a Transcurrido el tercer mes de cada trimestre, el Cobrador presentará á la Corporación provincial en los cinco días siguientes relación de las cantidades que haya realizado y de las que resulten en descubierto, justificando estas últimas con la exhibición de los mandamientos de cobranza pendientes; y si el 50 por 100 anticipado por el mismo fuese inferior al total de las cantidades por él recaudadas, deberá completarlo en el acto.

La Corporación provincial, en vista de las relaciones de descubiertos, acordará sin demora las

declaraciones de responsabilidad y los apremios consiguientes, conforme á la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

El nombramiento de agentes ejecutivos recaerá en el mismo Cobrador ó en las personas que éste designe bajo su responsabilidad.

6.^a Será de cargo del Cobrador facilitar, llenar y enviar los impresos necesarios para las declaraciones de responsabilidades, notificaciones, despachos y demás, debiendo presentarlos en debida forma á las oficinas provinciales para su firma y registro.

7.^a Autorizados los despachos de apremios con la firma del Gobernador de la provincia, se entregarán al Recaudador. Este vendrá obligado á ingresar mensualmente en la Caja provincial las sumas que recaude de los Ayuntamientos apremiados, presentando relación de las mismas, que se compulsarán con los mandamientos de cobro pendientes.

8.^a Dentro de los tres meses siguientes á la entrega de los despachos al Cobrador, deberá tener éste ingresado en la Caja provincial el total importe de las cantidades incluídas en aquellos documentos, ó presentar los expedientes de ejecución ultimados de los que resulte la insolvencia de los deudores, acompañando los mandamientos de cobro sin realizar que serán cancelados.

9.^a Las faltas en que pueda incurrir el Recaudador se corregirán con multas de 50 á 250 pesetas, que impondrá la Corporación provincial. Si la falta consistiera en no hacer las entregas de los fondos en la Caja de la provincia en los plazos y por las cantidades que se fijan en estas condiciones, se le conminará para que verifique la entrega omitida en el término de tres días; y si así no lo hiciera, se procederá ejecutivamente contra la fianza.

Las cantidades en que ésta se disminuya por la exacción de multas y demás responsabilidades deberá reponerse por el Recaudador dentro de quince días. Transcurrido este término sin haberlo verificado se declarará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza á favor de la provincia y sin perjuicio de las demás acciones civiles y criminales que procedan.

10. El rematante de este servicio no podrá pedir en ningún caso aumento del precio de recaudación que se haya fijado en el remate, ni tendrá derecho á indemnización de ningún género por los perjuicios que pueda sufrir en la ejecución de su contrato ni á pedir la rescisión del mismo.

11. El contratista quedará sometido á los Tribunales Contencioso-administrativos del domicilio legal de la Diputación en todas las cuestiones que susciten acerca de

la inteligencia, cumplimiento y rescisión del propio contrato.

12. En exacción de las multas y demás responsabilidades que hayan de exigirse al contratista por falta en el cumplimiento de las condiciones estipuladas, la Diputación procederá contra la fianza y demás bienes de aquél por los trámites que establecen ó establezcan en lo sucesivo las leyes é instrucciones para la cobranza de créditos á favor del Tesoro público.

13. Será de cuenta del contratista todos los pagos que originen la celebración de la subasta, la constitución de fianza, publicación de anuncios y otorgamiento de la escritura de contratos, incluso la entrega de una primera copia de éstas á la Diputación.

Sesión de 7 de Mayo de 1890. —Previa declaración de urgencia, se acordó aprobarlo. —El Vicepresidente accidental, Narciso Merino. —Por acuerdo, Joaquín Farias, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., mayor de edad, habitante en.....(calle y número), por sí (ó en representación de D. N. N.), avecindado en calle de....., núm....., se compromete á prestar el servicio de cobranza ejecutiva del contingente provincial en los pueblos de la provincia de Logroño durante los cuatro años económicos de 1890 á 1891 al 1893 al 1894, ambos inclusive, percibiendo como premio de cobranza el tanto (en pesetas, ó éstas en céntimos, y todo en letra) por 100 sobre las cantidades ejecutivas que recaude, y con sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Logroño 6 de Junio de 1890.

El Gobernador Presidente,
José M.^a Pérez Caballero

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

CIRCULAR

No habiendo remitido las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que á continuación se expresan, los presupuestos é inventarios del material de escuelas que para el año económico de 1890 á 1891, han debido presentarles los Sres. Maestros y Maestras de instrucción primaria durante el mes de Abril último; se previene á los expresados Maestros y Maestras, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.^o de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que en el término de diez días remitan á esta corporación los documentos de que se trata, en la inteligencia

que, de no verificarlo en el plazo prefijado, se exigirá á los morosos la responsabilidad consiguiente.

Logroño 7 de Junio de 1890. —El Gobernador Presidente, José María Pérez Caballero. —El Secretario, Román Zuazo.

Pueblos que se citan.

Alfaro, Rincón de Soto, Munilla, Quel, Tudelilla, Enciso, Préjano, Corera, Herce, Bergasa, Ocón y aldeas, Bergasillas, Santa Eu'alia, Carlenera, Turruncún, Villarroya, Robres, Poyales y aldeas, Calahorra, Autoí, Alcanadre, Aguilar, Inestrillas, Grábalos, Igea (Maestro), Muro de Aguas, y Ambas Aguas, Navajún, Briones, San Vicente, Casalarreina, Treviana, Abalos, Foncea, Angunciana (Maestra), Rodezno, Briñas (Maestro), Castañares, Tirgo, Sajazarra, Fonzaleche y Villaseca, Cihuri, Gimileo, Ochánduri, Rivas, Villalba, Fuenmayor, Navarrete, Cenicero, Lardero, Viguera y Panzares, Murillo, Alberite (Maestra), Albelda, Lagunilla y Ventas Blancas, Entrena, Agoncillo, Sotés, Jubera (Maestra), Villamediana, Arrúbal, Daroca, Hornos, Leza, Sojuela, Sorzano, Nájera, Alesanco, Badarán, Hormilla, Huécanos, Uruñuela, Ventosa, Arenzana de Abajo, Tricio, Berceo, Alesón, Arenzana de Arriba, Bezares, Bobadilla, Brieva, Castroviejo, Cordovín, Hormilleja, Manjarrés, Villavelayo, Viniegra de Arriba, Santurdejo, Leiva, Santurde, Ojacastró, Hervías, Cirueña y Ciriñuela, Manzanares y Gallinero, San Torcuato, Villarta y Quintanar, Pazuengos y Olorra, Corporales y Morales, Zorraquín, Baños de Rioja, Torrecilla de Cameros, Villoslada, Ortigosa, Lumbreras, Hornillos, Almarza, Muro, Nestares, Pinillos, Torre, Torremuña y La Riva, La Santa y Montemediano, y San Asensio.

Comisión provincial.

Sesión de 7 de Marzo de 1890.

(CONTINUACIÓN.)

Remitido á informe un expediente promovido ante el Ayuntamiento de Ausejo por el vecino D. Benito Cabezon y Díez, en solicitud de que le sea reconocido por dicha corporación municipal un crédito liquidado de 5610 pesetas, procedente de préstamo que anticipó para cubrir atenciones municipales el 1.^o de Julio de 1886, y resuelto de conformidad á la petición del interesado, según consta de las actas de las sesiones que el Ayuntamiento mencionado y Junta municipal celebraron el día 20 de Octubre y 20 de Diciembre último, se acordó manifestar que, mientras no aparezca reclamación en oposición á la manera correcta y legal en que el Ayuntamiento y Junta municipal hayan adquirido la obligación que lleva consigo el recono-

cimiento del crédito liquidado de referencia, no procede inmiscuirse en aquellos actos que la ley encomienda exclusivamente á las corporaciones municipales y por consecuencia en aprobar ó desaprobar el que como en el presente caso se dirige á deliberar de la legitimidad legal de una obligación contraída, fijación de su situación de acuerdo con el acreedor, para mayor comodidad de extinguirla y forma de pactar su pago, como así resulta de las citadas sesiones celebradas recientemente, en que ambas corporaciones municipales de unánime conformidad reconocieron dicho crédito y convinieron con el acreedor los términos y plazos en que ha de satisfacerse.

Para informar el recurso de alzada interpuesto por D. José Alvarez, contra una providencia del Alcalde de Igea que le impuso la multa de 2 pesetas por podar una viña sin licencia por escrito del dueño y sellada con el sello de la Alcaldía, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil lo siguiente:

1.º Ordenar al Alcalde remita copia certificada del bando en que funda su providencia, de la denuncia formulada por el guarda y de la providencia adoptada.

Y 2.º Requerir al vecino D. Vicente Jiménez Fadrique para que, por escrito y bajo su firma, exponga si Alvarez podó la viña con su licencia.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Basilio Agustín, contra una providencia del Alcalde de Navarrete que impidió el enterramiento de don Martín Tosantos en un panteón sito en cementerio que se hallaba cerrado por orden gubernativa, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Basilio Agustín Dávila, Comandante general de las provincias Vascongadas, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra una providencia del Alcalde de Navarrete que impidió el enterramiento del cadáver de D. Martín Tosantos, padre político del recurrente, en un panteón de familia sito en cementerio que se hallaba cerrado por orden gubernativa.

De dicho expediente resulta.

Que falleció D. Martín Tosantos en la madrugada del día 15 de Diciembre en el pueblo de Briñas, á consecuencia de accesos asmáticos, y se solicitó la autorización competente para que el cadáver fuera trasladado al pueblo de Navarrete é inhumado en el cementerio del mismo y en el panteón que posee la familia del difunto.

Que V. S. en providencia del expresado día 15 de Diciembre concedió autorización á la familia del finado para que pudiera trasladar el cadáver desde la villa de Briñas al cementerio de Navarrete.

Que conducido el cadáver á este último punto, y al tratar de ser inhumado en el panteón de familia que se halla cerrado por orden gubernativa, el Alcalde se opuso á su enterramiento en dicho sitio, y respetada la providencia, aquél se realizó en el cementerio donde tienen lugar todas las inhumaciones.

Que el Sr. Agustín en instancia fecha 29 de Diciembre se dirigió á V. S. exponiendo: que la familia del Sr. Tosantos tiene en el cementerio de Navarrete un panteón propiedad suya, y prohibido en él el enterramiento del cadáver se ha cometido un despojo, con tanta más razón cuanto que en el nuevo cementerio no se le ha señalado terreno y emplazamiento equivalente al de que ha sido privado: que el nuevo cementerio no reúne condiciones adecuadas á tales lugares, y la clausura del antiguo cementerio no se funda en disposición alguna de carácter general, sino en una medida meramente gubernativa, motivada por las circunstancias extraordinarias en que la localidad se encontraba al desarrollarse la última epidemia cólerica, por todo lo cual solicitaba que se declarasen los derechos de la familia del Sr. Tosantos para verificar enterramientos en el panteón autorizándose la traslación á él de su señor padre político, y en el caso de que esto no pudiera tener lugar por oponerse á ello disposiciones legales, que se le designe y entregue en el nuevo cementerio el terreno debido con indemnización de los daños y perjuicios ocasionados y que se ocasionen.

Que informando el Alcalde la mencionada instancia con referencias del que por ministerio de la ley cesó en 31 de Diciembre, expuso: que le fué entregado el oficio de V. S. concebido en los términos que se ha expuesto; que el Sr. D. Enrique Tosantos marchó á la capital á fin de solicitar autorización para que el cadáver fuera enterrado en el panteón de familia; que dicho señor no se le presentó; la inhumación se hizo en la forma respetuosa que es debida; no medió protesta de ninguna clase; no se ha solicitado al Ayuntamiento terreno alguno en el nuevo cementerio equivalente al que el panteón ocupa; D.ª Pilar Coca, tía del finado D. Martín, fué enterrada en dicho cementerio y ninguna reclamación se formuló, y la clausura del antiguo la motivó la circunstancia de hallarse en poblado, puesto que se halla comprendido en los edificios que comprende la calle Mayor baja.

Que pasado el expediente á informe de la Junta provincial de Sanidad, propuso en 19 de Febrero que no debiera permitirse inhumación alguna en el antiguo cementerio, teniendo en cuenta las causas que motivaron su clausura, su orientación y proximidad á la villa; y respecto á la cesión de terreno é indemnización que solicitaba el señor Agustín, se abstuvo de emitir dictamen por no ser asunto de su competencia, y V. S. en oficio fecha 28 de

Febrero se ha dignado pasar el expediente á informe de la Comisión provincial.

La comisión, de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Sanidad estima que no pueden practicarse inhumaciones en el antiguo cementerio de Navarrete por hallarse en clausura, no á consecuencia de circunstancias extraordinarias y pasajeras como fué el desarrollo del cólera, según afirma el recurrente, sino por causas permanentes, como son las que se indican en el informe del Alcalde y dictamen de la expresada Junta.

Presupuesto esto, la Comisión no puede menos de afirmar que los enterramientos se hallan también prohibidos en los panteones de propiedad particular que en dicho cementerio existiesen, y corrobora estas afirmaciones lo dispuesto en las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto y 19 de Noviembre de 1867, según las cuales continuará indefinida la prohibición de enterrar los cadáveres en panteones ó cementerios que estuviesen dentro de poblado. Respecto á la cesión del terreno que el recurrente indica en el 2.º de los extremos que su instancia comprende, la Comisión ha de hacer notar que se inspira en una medida de equidad, puesto que en el caso presente existe expropiación del panteón, ó mejor dicho de su uso por una causa de utilidad pública, y el derecho á tal cesión se funda en sentimientos de un orden más elevado. En tal sentido se halla inspirado uno de los fundamentos expuestos en la Real orden de 7 de Agosto de 1884 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 8 del mismo. Por dicha Real orden se decretó la clausura de varios cementerios en la capital de la Monarquía, y se ordenó las inhumaciones en el cementerio del Este, y en uno de los fundamentos de la mencionada disposición legal se reconocía la facultad, aunque no con arreglo al derecho estricto, á los dueños de mausoleos y panteones que los tenían á perpetuidad á una porción de terreno en el nuevo cementerio equivalente al que disfrutaban en los antiguos, y se les reconocía así mismo el derecho á la traslación, á su costa, de los monumentos erigidos.

Es cierto que la Real orden, cuyo contenido se ha expuesto no tiene carácter general, mas puede ser aplicada al caso actual por las consideraciones que aparecen anotadas. De todos modos, tal concesión debe ser otorgada por el Ayuntamiento á quien corresponde la propiedad del cementerio.

En resumen, la Comisión opina:

1.º Que procede aprobar la providencia del Alcalde de Navarrete que dispuso el enterramiento de D. Martín Tosantos en el nuevo cementerio.

Y 2.º Que debe significarse al recurrente solicite del Ayuntamiento terreno en el nuevo cementerio equivalente al que disfrutaba en el antiguo para erigir nuevo panteón, siendo de su coste la traslación de los monumentos que intente aprovechar.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Víctor Díez Sáenz contra un acuerdo del Ayuntamiento de Leza de río Leza que le destituyó del cargo de Secretario de dicha corporación.

Resultando que el acuerdo de que se trata fué adoptado por el Ayuntamiento que se constituyó el día 1.º de Enero y con los Concejales electos en 1.º de Diciembre último, cuando aún no habían sido resultados definitivamente las protestas formuladas contra la validez de la elección;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 92 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, el Ayuntamiento anterior debió continuar ejerciendo funciones:

Considerando que dicho acuerdo ha sido adoptado por corporación que para ello no tenía competencia, como constituida en forma ilegal, y además sobre el mencionado acuerdo se ha interpuesto una reclamación en tiempo y forma hábil, se acordó informar al Sr. Gobernador procele revocar el acuerdo que resulta apelado y ordenar que D. Víctor Díez Sáenz vuelva al desempeño de su cargo.

(Se continuará.)

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Septiembre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Septiembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

| PERSONAL | Pesetas | Cénts |
|--|---------|-------|
| Por 25 jornales á varios peones á razón de 2 pesetas uno. | 50 | " |
| MATERIAL | | |
| Por 25 jornales á un volquete á razón de 6,50 pesetas uno. | 162 | 50 |
| TOTAL | 212 | 50 |

Importa esta nota las figuradas doscientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 30 de Abril de 1890.
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.
—V.º B.º, El Presidente, Miguel Salvador.

PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO. | GRANOS | | | | | | CALDOS | | | | | | CARNES | | | | PAJA | |
|---------------------------------------|------------|--------|---------|------|-----------|-------|--------|------|----------|---------|------|--------|-----------|-----------|------------|------|------------|------|
| | TRIGO | CEBADA | CENTENO | MAIZ | GARBANZOS | ARROZ | ACEITE | VINO | AGUARDTS | CARNERO | VACA | TOCINO | DE TRIGO | DE CEBADA | KILOGRAMO. | | | |
| | HECTOLITRO | | | | | | LITRO | | | | | | KILOGRAMO | | | | KILOGRAMO. | |
| | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. | Pts. | Cts. |
| Alfaro. | 14 | " | 9 | " | " | " | 81 | " | 65 | 1 | 60 | 1 | 40 | 2 | " | 04 | " | |
| Arnedo. | 16 | 20 | 7 | 01 | " | 87 | " | 43 | 1 | 03 | " | " | 30 | 1 | " | 05 | " | |
| Calahorra. | 14 | 25 | 7 | 40 | 9 | 40 | 93 | " | 86 | 1 | 60 | 1 | 50 | 1 | " | 05 | " | |
| Cervera del río Alhama. | 16 | 36 | 9 | 09 | 10 | 75 | 1 | 05 | 20 | 1 | 60 | " | " | 1 | " | 05 | " | |
| Haro. | 16 | 38 | 10 | 45 | 10 | " | 72 | " | 49 | " | " | 1 | 27 | 1 | " | 04 | " | |
| Logroño. | 12 | 38 | 10 | 58 | " | 31 | 1 | 08 | 81 | 1 | 32 | 1 | 32 | 1 | " | 04 | " | |
| Nájera. | 16 | 23 | 11 | 28 | 10 | 71 | " | 11 | 59 | 1 | 30 | 1 | 30 | 1 | " | 05 | " | |
| Santo Domingo. | 16 | 22 | 9 | 91 | " | " | 95 | " | 74 | 1 | 09 | 1 | 09 | 1 | " | 04 | " | |
| Torrejilla de Cameros. | 18 | 02 | 12 | 61 | 14 | 41 | 1 | 19 | 37 | 1 | 31 | 1 | 31 | 2 | " | 06 | " | |
| TOTALES. | 140 | 04 | 87 | 52 | 73 | 34 | 8 | 72 | 5 | 15 | 10 | 85 | 9 | 14 | 81 | 42 | 19 | |
| Precio medio general en la provincia. | 15 | 56 | 9 | 72 | 10 | 47 | " | 96 | " | 57 | 1 | 35 | 1 | 1 | 64 | " | 03 | |

| LOCALIDADES | HECTOLITRO | |
|-----------------------|------------|--------|
| | Pts. | Cénts. |
| Torrejilla de Cameros | 18 | 02 |
| Logroño | 12 | 38 |
| Torrejilla de Cameros | 12 | 61 |
| Arnedo | 7 | 20 |

Logroño 9 de Junio de 1890.—El Jefe de la sección de Fomento, Felipe Rodríguez de Arellano.—V.º B.º; El Gobernador, Pérez Caballero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pago de intereses y amortización de 40 acciones de la Deuda municipal de la emisión 1.ª de 125 pesetas y 20 de la 2.ª de 100 pesetas, á fin de llevar á efecto la expresada disposición, he resuelto lo siguiente:

1.º El sorteo para la amortización de dichos valores tendrá lugar en la casa Consistorial, ante el Excmo. Ayuntamiento, el día 22 del mes actual á las doce de la mañana.

2.º El día 15 de Julio próximo venidero se abrirá el pago de los intereses devengados y del capital que representan las obligaciones que resulten amortizadas, así como el de las emitidas á causa de la subvención otorgada á las monjas de la Enseñanza.

3.º Los tenedores de acciones pueden recoger en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, desde el día 30 del actual, las facturas necesarias para la presentación de los cupones.

Logroño 9 de Junio de 1890—El Presidente, José Rodríguez Paterna.—P. A. de S. E., Anselmo Torralbo, Secretario.

Sección Judicial.

Don Rafael de Miguel Ruiz, Teniente Fiscal del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Guadalajara, número 7,

Habiéndose ausentado el recluta Pedro Torre Herrero, del pueblo de su naturaleza y á quien estoy sumariando por no haberse presentado en los días señalados para la concentración en esta Caja de Recluta.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito llamo y emplazo, por segundo edicto al referido Pedro Torre Herrero, avecindado en Pajares, señalándole la Caja de Recluta de esta capital donde deberá presentarse en el término de 20 días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en los días ya citados se seguirá la sumaria sentenciándole prófugo.

Guadalajara 6 de Junio de 1890.—Rafael de Miguel.